

**Memorial No. 110014003019-2021-00152-00 Ejecutivo de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S. Vs. GRUPO CHAR IS S.A.S.**

lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Vie 04/11/2022 11:40

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto memorial **donde el Dr. Andres Gouffray Nieto en su calidad de Curador ad-litem de la Sociedad GRUPO CHAR IS S.A.S., designado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se permite enviar escrito CONTESTANDO LA DEMANDA, en los términos mencionados en el escrito adjunto, esto para ser tenido en cuenta dentro del proceso Ejecutivo de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S. Vs. GRUPO CHAR IS S.A.S., No. 11001400301920210015200, donde el Doctor Andres Gouffray Nieto obra como Curador ad-litem de la Sociedad GRUPO CHAR IS S.A.S..**

El presente memorial no se copia al Demandante, Demandado o a sus abogados, ya que se DESCONOCEN SUS CORREOS ELECTRONICOS.

Cordialmente,



**LAURA VANESSA AYALA ORTIZ**

Asistente

CALLE 104 No. 15 – 20 Oficina 301

Tel. 601 745 1023

Correo: [lvayala94@gmail.com](mailto:lvayala94@gmail.com)

Bogotá – Colombia

Señor,  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S Vs. GRUPO CHAR IS S.A.S.

No. No.11001400301920210015200

ANDRÉS GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. 79'297.344 de Bogotá, y T.P. 51.916 en mi calidad de curador ad-litem de la Sociedad GRUPO CHAR IS S.A.S., designado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio escrito procedo contestar a la demanda en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS.**

Al primero: Es cierto parcialmente. El pagaré fue otorgado en blanco con carta de instrucciones, en la que se señala claramente que el valor por el que se llenara la suma a pagar corresponde al valor "*de todas las obligaciones exigibles a cargo del GRUPO CHAR'S S.A.S.*"

Al segundo: No me consta, que se pruebe. Ahora bien, si la carta de instrucciones señala que la fecha de vencimiento será la que se llenen los espacio en blanco, el pagaré tiene como de vencimiento el 31 de enero de 2019, fecha que no puede ser la misma que la fecha de creación del título valor, ya que la carta de instrucciones fue firmada el 24 de agosto de 2015.

Al tercero: No me consta, que se pruebe.

### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

#### **1. PRESCRIPCION.**

En este asunto, se verifica la prescripción del título valor arrimado al proceso como fundamento de la ejecución. El Art. 789 del C. de Comercio señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento del pagaré. Señala la norma:

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

En virtud de que nos encontramos frente al ejercicio de una acción cambiaria directa, ya que la misma se endereza contra el creador de la letra de cambio, esto es contra de la Sociedad GRUPO CHAR IS S.A.S., quien aparece aceptando la letra, el término de prescripción debe contarse desde su vencimiento.

El pagaré tiene como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2.019, por lo que los tres (3) años se cumplieron el día 31 de enero de 2.022, sin que se hubiera notificado a la parte demandada.

**CALLE 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel: 601 7451023  
BOGOTÁ - COLOMBIA**

## **2. FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA.**

En este asunto, no solo se verifica la prescripción del título valor arrimado al proceso como fundamento de la ejecución, sino que el pagaré no fue llenado conforme a la carta de instrucciones.

Señala el No. 10 del Art. 784 de C. de C., que contra los títulos valores se podrá proponer la excepción de prescripción y las que *"se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción."*

El pagaré en blanco otorgado por la Sociedad demandada, debe ser considerado como título valor en blanco, ya que fueron llenados sin tener en cuenta la carta de instrucciones.

Efectivamente la carta de instrucciones, fechada el 24 de agosto de 2015, si bien hace referencia al título No. 79601524 es de fecha anterior a la fecha de creación del título, esto es el 31 de enero de 2019, lo que resulta contrario a la norma que regula la creación de títulos en blanco.

Ya que, en cuanto a la fecha de creación del título, el pagaré no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, que fue adjuntada al proceso, la fecha que se insertó como fecha de vencimiento no corresponde a la realidad y por tanto se debe tener, la fecha de vencimiento, como fecha en blanco.

Bien sabido es que, el pagaré que no tenga fecha de vencimiento debe ser presentada al deudor para que pueda determinarse su vencimiento. Este mecanismo de vencimiento contemplado por el Art. 673 del C. de Comercio, se denomina vencimiento a la vista.

Por tanto, el pagaré sin fecha de vencimiento, se considera a la vista, y vence cuando sean presentado para el pago, presentación que tiene el término legal señalado en el Art. 692 del C. de Comercio, esto es dentro del año siguiente a la fecha de creación del título.

En este orden de ideas es fundamental saber, cuando fue creado el título, ya que no aparece en el espacio en blanco al final de mismo, solo en la parte superior.

Resumiendo, se tiene que el pagaré sin fecha de vencimiento, vence a la vista, y que la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de del título, y que la prescripción ocurre a los tres años de vencido el título, esto, desde que se presente para el pago.

## **3. EXCEPCION INNOMINADA.**

El principio de esta excepción si bien se encuentra contemplado en el Art. 282 del C.G.P. que señala,

**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

## PRUEBAS

1. Las documentales allegadas al proceso.

## NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301, de la Ciudad de Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Atentamente,

  
ANDRÉS GOUFFRAY NIETO  
C.C. 79'297.344 de Bogotá.  
T.P. 51.916  
Correo electrónico: agouffray@gmail.com